

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 190.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 5 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Anselmo Hévia, de 18 años y medio de edad, vecino de Gijón, para la Habana.

Don Carlos Menendez, casado, vecino de idem, para idem.

CIRCULAR NUM. 191.

Sanidad.—Real orden mandando exigir los derechos de lazareto á los géneros que la ley declara espurgables, aun cuando las operaciones se verifiquen á bordo de los buques.

Por el ilustrísimo señor subsecretario del ministerio de la Gobernación, se me comunica con fecha 5 de Mayo anterior, la real orden siguiente:

El señor ministro de la Gobernación dice con esta fecha al subgobernador de Menorca lo que sigue: «Remitida á informe del consejo de sanidad, la consulta que V. elevó

á este ministerio en 14 de Diciembre del año próximo pasado, sobre si deben exigirse los derechos de lazareto á los géneros que la ley declara espurgables, aun cuando las operaciones se verifiquen á bordo de los buques, con fecha 19 de Abril último ha consultado lo siguiente: Excelente señor: en sesión de ayer aprobó el consejo el dictámen de su sección segunda, que á continuación se inserta. A consecuencia de haber solicitado don Antonio Pons y Comillas, consignatario de la corbeta española la *Maypó*, sujeta á cuarentena en Mahon, como procedente de Nueva Orleans, con cargamento de algodón, que se le releve del pago de un real por cada quintal de dicho artículo que se le exige en concepto de derechos de lazareto, ha consultado el subgobernador de Menorca si deberán continuarse cobrando tales derechos, aunque las operaciones sanitarias de fumigación y ventileo se efectúe á bordo de los buques con arreglo á los artículos 41, 43 y 44 de la ley de 28 de Noviembre de 1855. Aunque efectivamente resulta cierta desproporción poco conforme á la equidad en sujetar al pago de la misma cantidad á buques, que, si bien obligados igualmente á hacer cuarentena, la sufren unos sin descargar los efectos que conducen, mientras que otros tienen que descargarlos y trasladarlos al lazareto, como quiera que la ley no hace distinción alguna para el pago entre uno y otro caso, la sección cree que no puede prescindirse de cumplir su literal contestó, y que hasta tanto que sea reformada debe continuarse observando la práctica vigente hoy en los lazaretos en cuanto á la exacción de derechos. Y habiéndose conformado S. M. con el preterito informe, de real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M., comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín para conocimiento de las juntas marítimas de Sanidad de los puertos de la provincia y demas efectos consiguientes. Oviedo 4 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 192.

A pesar de que en la orden circular número 117, inserta en el Boletín oficial, perteneciente al día 15 del mes próximo pasado, se encargaba á los alcaldes remitiesen los estados de los sujetos á la vigilancia de su autoridad tan pronto como finalizase el primer cuatrimestre de este año, se vé que los que á continuación se espresan no han dado aun cumplimiento á tan importante como urgente servicio. Por lo tanto, les prevengo de nuevo lo verifiquen inmediatamente, sin dar lugar á ningun otro recuerdo; en la inteligencia, que si llegase este caso, tendré que valerme, aunque muy á mi pesar, de medios coercitivos contra los que resulten morosos. Oviedo 4 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Alcaldes que no han remitido los estados de que se trata.

Allande.
Aler.
Cabrals.
Cangas de Onis.
Caravia.
Carreño.
Caso.
Castrillon.
Colanga.
Corvera.
Cudillero.
El Franco.
Gozon.
Grandas de Salime.
Ibias.
Yernes y Tameza.
Illano.
Illas.
Langreo.
Laviana.
Lena.
Llanera.
Llanes.
Mieres.
Miranda.
Morcin.
Navia.
Noreña.
Pesóz.
Pravia.
Proaza.
Quirós.
Regueras.
Ribera de Abajo.

Ribera de Arriba.
Rivaddeva.
Salas.
Santa Eulalia de Oscos.
San Martín de Oscos.
Sariego.
Sobrescobio.
Somiedo.
Soto del Barco.
Taramundi.
Vega de Rivadeo.
Villanueva de Oscos.

CIRCULAR NUM. 193.

Manifestándome el señor gobernador de la provincia de Leon que se hallan en esta de mi cargo los mozos cuyos nombres se espresarán, responsables en la presente quinta por el cupo del ayuntamiento de la Majua, en la mencionada provincia de Leon, encargo á los señores alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su captura poniéndolos á mi disposición para los efectos consiguientes. Oviedo 4 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Nombres que se citan.

José Fernandez.—Ramon Garcia.—Vicente Garcia.—Inocencio Alvarez.—Francisco Alvarez.—José Rodriguez.—Todos son naturales del pueblo de Torrestio y de edad de 20 años.

Don Manuel Pardo Rivadulla, teniente coronel graduado primer comandante del batallón provincial de Oviedo, número 8.

Hago saber: Que hallándome autorizado por el Excmo. señor director general del arma para la construcción de 944 capotes, igual número de pantalones, de camisas, de chaquetas, de corbatines, de cinturones interiores, de gorras de cuartel, de borceguies, de bolsas de aseo, de cadenillas, de mochilas y cartucheras:

Tendrá lugar la vista de los pliegos de condiciones, para las personas que deseen tomar parte, el día 6 del actual y hora de las doce de la mañana, en las oficinas del batallón provincial sitas en el cuartel de la compañía. Oviedo 2 de Junio de 1859.—Manuel Pardo.

CAPTANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 1.º y 3 de Junio, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

<i>Entrados.</i>		<i>Dia 1.º</i>
CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Bergantin francés Chubonizis.....	Oporto.....	Lastre.
Quechemarin Paquete de Bilbao.....	Santander.....	Idem.
Idem Urola.....	Zumaga.....	Idem.
Vapor Cadiz.....	Santander.....	General.
Quechemarin N. S. de Alboniga.....	Idem.....	Lastre.

<i>Despachados.</i>		<i>Dia 1.º</i>
CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Lugre francés Deus Frerest.....	San Estéban de Pravia.....	Carbon.
Patache N.....	Bilbao.....	Idem.
Quechemarin N. S. del Carmen.....	San Cipriano.....	Idem.
Quechemarin Felix.....	Idem.....	Idem.
Idem San Antonio y Animas.....	Vigo.....	Idem y efectos.
Idem Carmen.....	Santander.....	Idem.
Goleta francesa Amable Juana.....	Adra.....	Idem.
Vapor Cádiz.....	Coruña, Carril, Cadiz.....	General.
Quechemarin Magdalena.....	Comillas.....	Carbon.

<i>Entrados.</i>		<i>Dia 3.</i>
CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Patache San José.....	Foz de Galicia.....	Pinos.
Quechemarin Industrial.....	Deva de Vizcaya.....	Lastre.
Idem Villa de Llanes.....	Foz de Galicia.....	Pinos.
Idem Correo de Villaviciosa.....	Idem.....	Idem.
Idem Concepcion.....	Idem.....	Idem.
Idem Mi Sobrina.....	Bayona de Francia Lequeitio.....	General.
Idem Concepcion.....	Rivadeo, Foz.....	Pinos.
Idem Jesus, Maria y Jose.....	Mundaca.....	Lastre.
Idem San Antonio.....	Villaviciosa.....	Cal.
Idem Aguedita.....	San Sebastian.....	General.
Idem N. S. del Carmen.....	Luanco.....	Lastre.
Idem Correo de Gijon.....	Bilbao, Santoña.....	General.

<i>Despachados.</i>		<i>Dia 3.</i>
CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Bergantin goleta Pepito.....	Bilbao.....	Carbon.
Quechemarin José Francisco.....	Santander.....	Idem y efectos.
Idem N. S. del Carmen.....	Ferrol.....	Cal.
Quechemarin San Antonio.....	Vigo.....	Idem.
Idem Pronto.....	Bilbao.....	Carbon.
Idem Paquete de Bilbao.....	Santander.....	Idem.
Idem Jesus Nazareno.....	Bilbao.....	Idem.
Idem Industrial.....	Deva.....	Idem.
Idem N. S. de Alboniga.....	Bilbao.....	Idem.
Patache Africano.....	Idem.....	Idem.
Goleta Favorita.....	Sevilla.....	Ladrillo y efectos
Quechemarin Feliciano.....	Comillas.....	Carbon.
Quechemarin San José y Animas.....	Idem.....	Idem.
Idem Leona.....	Idem.....	Idem.

Gijon 3 de Junio de 1859.—José Maldonado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TARAMUNDI.

No habiéndose presentado ante este ayuntamiento al juicio de exenciones y declaracion de soldados, que tuvo lugar en este consistorio el dia 22 del actual los mozos que á continuacion se espresan, acordó llamarles por medio del Boletin oficial de la provincia para que dentro de 30 dias á contar desde el de la insercion de este aviso en dicho periódico, se apersonen á ser tallados y á esponer lo demas que les convenga; pues en dicho caso se procederá contra ellos hasta declararles prófugos.

Espero, pues, que V. S. se sirva disponer se inserte este oficio en el espresado Boletin.

Taramundi Mayo 28 de 1859.—Benito Fernandez Santamarias.

Nombres que se citan.

José Mendez, de Antonio, núm. 5.
Ramon Quintana, de José, id. 8.
Bernardo Graña, de Manuel, id. 16.
José Murias, de otro, 19.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

(Continuacion.)

Art. 90. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la caja del instituto, será de abono al pueblo ó provincias á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 91. Las cuentas anuales de los institutos se publicarán en el Boletin oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 92. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior, á los institutos sostenidos por el estado; los cuales se regirán en cuanto á la recaudacion y distribucion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad, y por las que se dicten en el reglamento general de instruccion pública.

Art. 93. El dia 1.º de Setiembre principiarán en los institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás enseñanzas.

Art. 94. El dia 16 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la junta de instruccion pública á cuyo cargo está la inspeccion del instituto, y el claustro de catedráticos, invitándose tambien á las de autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 95. Presidirá esta solemnidad el presidente de la junta de instruccion pública, á no estar presente el ministro de Fomento, director general del ramo, algun inspector general encargado de visitar el instituto ó el rector del distrito.

Art. 96. El director leerá una memoria en que se dé cuenta del estado del instituto durante el curso anterior, espresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion económica, y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará en el Boletin oficial de la provincia, publicando como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 101, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relacion nominal de los alumnos premiados, y cuanto sirva á comprobar lo espuesto en la memoria.

Art. 97. Concluida la lectura, se distribuirán los premios y terminará el acto diciendo el presidente: En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto, en el instituto de..... el curso académico de tal á tal año.

Art. 98. Las lecciones principiarán al dia siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 15 de Junio, excepto las de dibujo, que concluirán el 30 de Abril, y las de gramática castellana y latina, que durarán todo el año solar, suprimiéndose las de la tarde mientras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y ejercicios del bachillerato y títulos periciales, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio, continuando las lecciones, el director lo hará presente al rector, quien podrá disponer que terminen las clases el dia último de mayo.

Art. 99. Se permitirá á los alumnos de gramática latina y castellana dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas si sus padres lo creyeron conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del profesor.

Art. 100. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumpleaños del rey y reina, el de la conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo y Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

Del orden de las clases y método de enseñanza.

Art. 101. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios, un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñen en el instituto, profesores que las tengan á su cargo, libros de testo para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el director á la junta de catedráticos, y cuidará de que la distribucion sea tal, que pue-

San los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el programa general en punto á la eleccion de asignaturas.

Art. 102. Los alumnos presentarán al profesor el primer día que asistan á la clase la cédula de matricula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Tambien deberá presentar el primer día de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demas hora y media, que se empleará en tomar la leccion, en explicarla, en los ejercicios prácticos que exijan las asignaturas, y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Quando el profesor lo estime oportuno, adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos mas difíciles de la leccion siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el director dará cuenta al rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en la poblacion y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, que se divida la clase de secciones, para cuya enseñanza prepondrá al gobierno lo que se estime mas conveniente.

Art. 105. Las clases serán públicas, pero el profesor podrá mandar salir del

aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 111, no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 107. Los profesores seguirán en la enseñanza los programas que el gobierno publique conforme al art. 84 de la ley, y elegrán el libro de texto entre los señalados por el gobierno.

Art. 108. Los profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías superiores á su alcance, y procurando que alternen la explicacion y la conferencia á fin de mantener viva su atencion.

Procurarán tambien escitar la emulacion con certámenes que pongan á prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 109. Los profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, asi en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que puedan tener en la pronunciacion.

Art. 110. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del profesor; las dudas que se les ofrezcan les consultarán despues de terminada la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al profesor, será espulsado de ella en el acto y juzgado por el consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el profesor suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completan las que les faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpables.

Art. 113. El profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 144, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se les hicieren y los actos de inquietud y travesura que haya cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasa-

rán los profesores á la secretaría un lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, leccion y compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 115. Tambien pasarán los profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en lugar visible del edificio.

Ningun profesor podrá incluir en esta lista mas de la décima parte de sus discípulos.

Art. 116. Los catedráticos procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte dias antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el examen.

Los profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el dia quince de Junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes á la asignatura.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Visto el expediente instruido por el gobernador de la provincia de Tarragona á fin de constituir una compañía anónima con el título de «Sociedad Tarraconense» para el alumbrado por gas:

Vista la real orden de 14 de Abril próximo pasado, por la que se mandó practicar algunas modificaciones en los estatutos y reglamento de esta empresa, y se previno se hiciera efectivo en la caja social el 25 por 100 del capital de 1.050.000 rs. con que trata de constituirse:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones que exige la legislación actual:

Considerando igualmente que los suscritores á esta empresa han consignado en los estatutos y reglamento las modificaciones prevenidas, acreditando además, ante el gobernador de la provincia, el pago del dividendo que al efecto se les había designado:

Oído el parecer del Consejo de Estado, vengo en autorizar la constitución de la compañía anónima titulada «Sociedad Tarraconense» para el alumbrado por gas, y aprobar sus estatutos y reglamento según se hallan consignados en la escritura de 4 de

Julio del año último y en la adicional de 3 de Mayo siguiente, á fin de que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el día 3 del actual se estravió del prado del Pouton de San Lázaro, de los arrabates de esta ciudad un perro cuyas señas son las siguientes. edad dos años, alzada seis cuartas y media, color negro, recién capado y con una cicatriz en el anca izquierda (quijote) inmediata á la cola.

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador término de esta ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo, contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia; que le habita don Pedro Muñoz: compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajares, cuadras bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa. Verificándose el remate el día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana ante el escribano numerario de esta ciudad don

Hildefonso Garcia Alvarez, que vive Plazuela de San Marcelo, número 12.

En las relojerías de don Juan y don Tomás S. Bravo, calles de la Rua, número 5, y Cimadevilla, número 21, se ha recibido un surtido de relojes de todas clases, áncoras y cilindros de oro y plata, cronómetros y medio cronómetros, relojes para señora, idem de cuadro con cuerda para quince días, idem de pared con repetición y péndola real. Se garantizan.

También hay llaves á la Breguét de oro y doble,

Exposicion.

Se esponen al público en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, en los días 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Junio, ejemplares de la copiosa, elegante y baratísima colección de las mas acreditadas obras del ingenio humano, que acaban de llegarle de Paris; así como infinitas clases de papel, objetos de escritorio y variedad de devocionarios y libros sagrados de diferentes precios.

En los días citados se distribuirá gratis, un catálogo completo de los libros y demás cosas que en su establecimiento se esponen.

A los asturianos.

Agotada la primera edición del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y

dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro país.

Consta de 15 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresión.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

Revista de Asturias.

Esta lujosa publicación mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del país, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

Oviedo, imp. de Solís, San José, 2.